15-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con once minutos, del día quince de mayo dos mil veintitrés.

El día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el señor interpuso denuncia contra la señora Coordinadora de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 21).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de estas.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Ahora bien, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que "El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos", regulados en los ya citados artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, el principio de *legalidad* como principio fundamental del Derecho Público significa que "(...) todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad Jurídica a los administrados [...]" (Sentencia del 3-X1-2022, referencia 270-2011, Sala de lo Contencioso Administrativo).

Es decir, dicho principio "[...] impone el actuar riguroso (...) conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

Así, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

II. En el presente caso, el señor —en síntesis—, que en el mes de febrero
 de dos mil quince, mediante permuta llegó al Centro Escolar Urbanización Santa Teresa, municipio de

1

San Martín, departamento de San Salvador; sin embargo, su plaza estuvo subutilizada hasta julio de dos mil diecisiete, siendo ese el último mes que se le pagó.

Por dicha situación, interpuso denuncia en la Junta de la Carrera Docente, Sector 1, San Salvador, la cual resolvió que no existía violación a ningún derecho.

En ese sentido, en el año dos mil dieciocho el señor , Jefe de Educación Departamental, "en forma arbitraria", interpuso denuncia en su contra ante la citada Junta, por lo que fue inhabilitado para el ejercicio de la docencia, cuya decisión no aceptó en su momento por considerar que le fueron violentados sus derechos fundamentales, y por el trato coercitivo recibido al intentar obligarlo a un peritaje psiquiátrico.

Indica que en diciembre de dos mil veintidós, en respuesta a una nota presentada a los Miembros de dicha Junta, le manifestaron que las diligencias de inhabilitación fueron archivadas, remitiéndolo con la señora , quien le entregó un documento que a su criterio no tiene "validez actual" pues fue emitido el trece de junio de dos mil dieciocho, por un funcionario que no se encuentra activo.

Afirma que en la resolución de inhabilitación la Junta de la Carrera Docente resolvió darle un subsidio equivalente al salario base que recibía mensualmente, el cual era de ochocientos nueve dólares (\$809.00), pero en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM) le informaron que dicha resolución no se tramitó, por lo que solicitó la reintegración de salarios o subsidios caídos, pues quiere pensionarse con las "nuevas leyes".

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad –como se indicó supra–, el cual está consagrado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es *imprescindible* que el asunto expuesto sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; por lo que, en este caso se advierte que los hechos descritos en la denuncia no se perfilan como transgresiones a éstos, sino que los mismos versan por una parte sobre un aparente desacuerdo del denunciante con la decisión adoptada por la Junta de la Carrera Docente de inhabilitarlo para el ejercicio de la docencia, lo cual considera que violentó sus derechos fundamentales; y por otra parte, se refieren a la omisión del trámite para el pago de prestaciones especiales ante el ISBM, a favor del denunciante, según lo ordenaba la resolución de inhabilitación, es decir, se trata sobre aspectos de índole laboral, y por tanto no pueden ser del conocimiento de este Tribunal.

Adicionalmente, resulta pertinente aclararle al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por posibles violaciones a derechos que se susciten en otras instancias, pues esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en la LEG.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que "el principio

de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Finalmente, se aclara al denunciante que, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante —si así lo estima pertinente— avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor

contra la señora , Coordinadora de la Unidad de Desarrollo Humano de la

Dirección Departamental de Educación de San Salvador, por los hechos y motivos expuestos en el

considerando II de la presente resolución.

b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones por parte del denunciante, el medio técnico que consta a f. 1 vuelto de este expediente.

Notifiquese.

Jemmmos.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el

Sdyll Search

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares.

artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: